REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**DULFAY VALENCIA MORENO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**76001-31-05-003-2020-00394-00**

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación CORREGIDA de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, en Sentencia del 15/03/2023, que **CONFIRMA** la Sentencia No. 04 del 18/01/2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y Segunda Instancia.

A FAVOR DE **COLPENSIONES**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$ 300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$ 1.160.000
TOTAL	$1.460.000

SON: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.460.000)** A FAVOR DE COLPENSIONES Y A CARGO DE LA DEMANDANTE **DULFAY VALENCIA MORENO**

Santiago de Cali, 31 de mayo de Dos Mil Veintitrés

Pasa a despacho de la señora jueza.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00394-00 que se encontraba para archivo, sin embargo, al revisar la liquidación de costas se verifico que por error quedaron invertidos los nombres de quien recaen a favor las mismas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 213

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se procede a verificar la liquidación de costas realizada por la secretaria, y se encuentra que efectivamente se encuentran invertidos los nombres de quien recaen a favor las mismas, sin embargo, esto es un error el cual puede ser corregido por el Juez de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo indica el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

En efecto, el artículo 286 del C.G.P, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

> "***Articulo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,*** *siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*" (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, y en virtud a que el error de transcripción resulta aplicable a la normativa referenciada, y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales del proceso sino por el contrario armoniza con las providencias emitidas previamente; se ordenará DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto No. 1338 del 25 de mayo de 2023 por el cual se liquidaron y aprobaron costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. y atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, en Sentencia del 15/03/2023, que CONFIRMA la Sentencia No. 04 del 18/01/2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se

corregirá la liquidación, a la cual se deberá impartir aprobación, según liquidación aportada por secretaría.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **SEGUNDO** del auto No. 1338 del 25 de mayo de 2023 por el cual se liquidaron y aprobaron costas.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas de primera y Segunda Instancia.

CUARTO: DEVOLVER al ARCHIVO una vez quede ejecutoriado el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 01/01/2023 EN EL ESTADO No. 88

SRIA. _____

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

Rad. 2020-394
ldon